

Expediente: **564/25**

Carátula: **ORMAECHEA MARIA FLORENCIA C/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165402627 - **ORMAECHEA, MARIA FLORENCIA-ACTOR**

90000000000 - **COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L., -DEMANDADO**

20165402627 - **SOSA, RODOLFO (H)-POR DERECHO PROPIO**

JUICIO: ORMAECHEA MARIA FLORENCIA c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 564/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 564/25



H104138557225

Autos: "ORMAECHEA MARIA FLORENCIA c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 564/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2025

Sentencia Nro. 133

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos a la actora, **María Florencia Ormaechea**, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO :

Que en fecha 16/05/2025 la actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios contra el fallo en mención.

Reprocha que la magistrada de la instancia anterior considere que el pagaré que se ejecuta es inhábil, por carecer de fecha y lugar de creación.

Argumenta que el pagaré se encuentra debidamente sellado por la Dirección General de Rentas.

Refiere que el citado Organismo aceptó el trámite del sellado mediante el formulario F-950, con lo que *"le dió fecha de otorgamiento (6/2/25), le dio asimismo fecha vencimiento y de pago (19/2/25)"* -SIC-.

Advierte que el instrumento tiene fecha cierta y que resulta contradictorio que un organismo público como la Dirección de Rentas recepte favorablemente un documento como el de autos y otro organismo -el juzgado-, lo declare inhábil.

Con fundamento en lo expuesto, alega que la sentencia es nula, en tanto incurre en excesivo rigor formal y vulnera el principio de congruencia. Asimismo, sostiene que afecta su derecho de defensa, por importar un acto de denegación de justicia.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos de la resolución impugnada, la normativa legal aplicable y las constancias del expediente, se adelanta que el recurso no tendrá favorable acogida, conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

En autos, la actora María Florencia Ormaechea, inició juicio monitorio ejecutivo, con sustento en un pagaré sin protesto, por la suma de \$ 10.000.0000; en contra de la firma demandada, Compañía Cementera Lules SRL, en su carácter de libradora.

Conforme fue advertido por la sentenciante en el pronunciamiento impugnado, el citado instrumento carece de dos de los elementos esenciales requeridos por el art. 101 y 102 del decreto-ley n.º 5965/1963, esto es, el lugar y la fecha de creación del pagaré.

Por tal motivo, consideró que no resulta idóneo para habilitar la ejecución, sin la preparación de la vía ejecutiva.

Consideramos que la solución arribada por la sentenciante se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, el art. 101 del decreto-ley n.º 5965/1963 establece los requisitos que debe reunir el pagaré, entre los cuales establece la *"f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados"*.

Luego, el art. 102 del citado cuerpo normativo, dispone que *"El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré"*.

Si bien la norma citada establece que la falta de ciertos elementos enumerados en el art. 101 podrían salvarse, no es el caso de la indicación del lugar y fecha de creación, los que constituyen requisitos *esenciales*, cuya omisión no puede ser suplida, como pretende la recurrente en su memorial.

Sobre el particular, existe consenso doctrinario y jurisprudencial. Se ha dicho que *"Ante la omisión referida, se debe considerar que respecto del pagaré su libramiento sin designar expresamente el lugar de creación (art. 101, inc. 7º, LCA) no tiene la posibilidad legal de ser suplido (...) Así lo ha entendido la jurisprudencia en su mayoría"* (Gómez Leo, Osvaldo, *"Tratado de Derecho Comercial y*

Empresario", *"Títulos Valores"*, Ed. Abeledo Perrot, T. II, p. 1102 y precedentes allí citados).

Así las cosas, las quejas de la recurrente resultan improcedentes.

Conforme lo tiene dicho este Tribunal, con cita de jurisprudencia que se comparte, "*Cuando por vía ejecutiva se ha intentado el ejercicio de la acción cambiaria que nace de un pagaré, la comprobación de que el documento no es válido como tal, de conformidad a las normas mercantiles, compromete su validez y, por lo tanto, la acción y su ejecución el título en tales condiciones no posee habilidad ab-initio requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva y si bien puede valer como instrumento privado, la acción que de él emana no es la cartular y debe ser previamente perfeccionado por los trámites de ley, para adquirir fuerza ejecutiva*(conf. TSJ Córdoba, Sala Civil, sentencia N° 11 in re "Abrate Héctor A. c/Rosonovich Ricardo D-Ejecutivo-Recurso de Revisión")" (CCDL, Sala 3, sentencia n.º 362 del 21/08/2015; en el mismo sentido, sentencia n.º 320 del 18/09/2014).

En la misma oportunidad, se sostuvo además que "*...No cabe ninguna elucubración en base a la fecha de su sellado en Rentas, en tanto como ya tuvimos también oportunidad se señalarlo, la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante, se encuentran ligados necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular*".

Es de toda evidencia que el libramiento y condiciones de existencia y validez del pagaré como tal, se rigen por el decreto-ley n.º 5965/1963; y la verificación de la idoneidad jurídica del instrumento como título ejecutivo, es facultad privativa de los jueces (art. 574 del Código Procesal Civil y Comercial, en adelante "CPCC").

Ninguna injerencia tiene en ello la Dirección General de Rentas de la Provincia, ni la fecha de pago del Impuesto de Sellos, cuestiones regidas por el Código Tributario Provincial (art. 235 y ss. de la ley n.º 5121 y modif.).

Tampoco asiste razón a la actora cuando alega que al declarar de oficio la inhabilidad del título que se ejecuta, con el consecuente rechazo *in limine* de la acción ejecutiva, la sentenciante incurre en excesivo rigor formal, vulnera el principio de congruencia y afecta su derecho de acceso a la justicia.

El art. 574 el CPCC establece, en su parte pertinente, que "*Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...*".

Conforme a la doctrina que emana de la disposición transcripta, el juez tiene el *deber legal* de examinar *de oficio* la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción, así como también los requisitos a cuyo cumplimiento la ley condiciona la fuerza ejecutiva del título; ausentes - como se dijo- en la especie.

El título debe estar completo, bastarse por sí mismo y encontrarse ajustado a derecho. El control de legalidad que efectúa el magistrado es característico del proceso del que se trata, toda vez que de ninguna forma puede la justicia hacer prevalecer el rigor formal y la celeridad de la ejecución fiscal, para convalidar apartamientos del derecho.

Por lo expuesto, se concluye que las quejas de la recurrente no logran conmover la decisión de la magistrada de la instancia anterior, la que -con sustento en las normas aplicables al caso y la jurisprudencia consolidada del fuero-, rechazó *in limine* la demanda, con costas a la actora, en razón de la falta de idoneidad jurídica del título para habilitar la vía de la acción ejecutiva monitoria.

De resultas, se rechaza el recurso de apelación y se confirma el pronunciamiento impugnado.

Atento al modo como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen a la recurrente (art. 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación deducido por la actora, María Florencia Ormaechea, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2025, la que se confirma.

II.- COSTAS de la Alzada, como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.